----Trelew, de mayo del año dos mil trece. ----------

----**VISTOS**: ----------

----El expediente Nro. 135 Año 2012 y el recurso de apelación interpuesto a fs. 63 contra la sentencia dictada a fs. 48/49vta. concedido a fs. 64, es fundado a fs. 83/92vta., corrido traslado a la contraria a fs. 94 no es contestado.----------

--- El expediente Nro. 148 – Año 2012 y el recurso de apelación interpuesto en subsidio de recurso de revocatoria interpuesto a fs. 73/77vta. denegado el recurso de revocatoria a fs. 98 y vta., se concede el recurso de apelación en subsidio a misma foja, y el recurso de apelación interpuesto a fs. 110 concedido a fs. 111 es fundado a fs. 126/128, corrido traslado del memorial de agravios no es contestado.----------

--- **Y CONSIDERANDO**: ----------

--- I.- Toda vez que las resoluciones objeto de recurso de apelación, comprenden un mismo grupo familiar y se circunscriben a establecer quién de sus progenitores ejercerá la custodia de la menor O. B. C., se dictará un único pronunciamiento dada la identidad de sujetos, objeto y causa aún cuando los expedientes no se encuentran acumulados.----------

--- **II.- Expte.135- Año 2012**: A fs. 48/49vta. la jueza de grado resuelve rechazar la medida cautelar solicitada por el Sr. C. por la cual solicitó la tenencia provisoria de su hija menor O. B. C..---------- Para así decidir tuvo en cuenta, que el padre en el año 2006 asumió la custodia de los dos hijos varones pero no tramitó pedido alguno respecto de la menor, hasta transcurridos más de cinco años.---------- Consideró la presión emocional -que dice- pudo comprobar que sufre la menor a raíz de las lealtades hacia sus seres queridos, y que es casi una ley no escrita en materia de tenencia de hijos el criterio de no innovar, que tiene su fundamento en la presunción de que un cambio en la convivencia implica habitualmente cambio de escuela, de entorno familiar y hasta de estilo de vida que no es beneficioso para la menor.---------- Refiere que hasta el momento y desde el año 2006 se encuentra la madre ejerciendo la custodia de la menor, que los informes escolares son excelentes y el informe del Equipo Técnico Interdisciplinario señala que no se evaluaron situaciones de violación de derechos de O..---------- III. Agravia al apelante la decisión de la jueza a quo atento que omitió salvaguardar el interés de la adolescente privilegiando la cerrada postura materna, como así también que no se haya admitido la impugnación del dictamen del Equipo Técnico Interdisciplinario y no se le haya hecho entrega de copia de la entrevista con la menor ----- Relata una serie de hechos según los cuales la madre trató de evitar que transcurriera sus vacaciones junto a sus hermanos en Trelew, que habrían ocurrido hechos de violencia respecto de la menor a los que se remite, que cesó con motivo del crecimiento de la adolescente, transformándose en violencia psíquica y verbal.---------- Agravia al apelante que la jueza a quo no considerara la impugnación al dictamen del Equipo Técnico

Interdisciplinario, y prueba de las conclusiones desacertadas del mismo son las razones expuestas a los oficiales públicos por la menor al diligenciarse el mandamiento de ejecución de restitución a su madre.---------- Agrega que la jueza no citó a los testigos ofrecidos para acreditar los hechos denunciados, toda vez que no se tomaron todas las medidas y pruebas necesarias para asegurar su integridad.---------- Agravia al apelante que las psicólogas consultadas brindaran un informe telefónico, siendo que la Lic. M. no la trató nunca porque el informe refiere que trató a la madre con motivo de la separación.---------- Resalta que no se tuvo en cuenta la opinión de la adolescente, y que su buen desempeño escolar le haya jugado en contra para decidir, y que la jueza no haya tenido en cuenta lo que expresó en la entrevista que mantuvo.---------- Manifiesta que la menor concurre a la Escuela Nueva y practica hockey, que está feliz y que nadie la llamó desde Neuquén.---------- Específicamente respecto del informe del Equipo Técnico Interdisciplinario señala que no refiere a principios científicos, que se valió de opiniones transmitidas telefónicamente sin informes escritos, que no analizó la violencia a la que fue expuesta O. por su madre. Sigue diciendo que el informe toma parcialmente los dichos del apelante y le atribuye la responsabilidad en insistir en que la menor permanezca con él. Se le endilgan conductas violentas cuando lo único que hizo fue interponer una cautelar, se le cuestiona la percepción de sus hijos varones como adultos cuando lo son. Añade que el informe no considera que se mantienen las mismas situaciones de la época en la que O. era más pequeña pero que ahora es más grande, exige y enfrenta. Señala que el informe omitió considerar que O. está sola, que no rescata un día grato con su madre, y que no tuvieron en cuenta su opinión desconociendo las más modernas tendencias doctrinales y jurisprudenciales en la materia. ---------- A fs. 121/123 se celebran las audiencias previstas por el art. 130 de la ley III Nro. 21.---------- A fs. 130 y vta. se disponen medidas para mejor proveer consistentes en la realización de informes psicodiagnósticos a la menor y sus padres y se libra oficio al colegio al que asistía la menor en Neuquén a fin de que envíe la documentación necesaria para regularizar su situación escolar en la “Escuela Nueva” sita en la ciudad de Trelew.---------- A fs. 138 obra informe del establecimiento escolar de Neuquén en el que informa que la documentación solicitada fue entregada a la madre de la menor. Intimada la Sra. P. a la presentación de dicha documentación es acompañada en autos ----------

--- A fs. 171/172 vta. se agrega el informe psicológico de la menor y el Sr. C. y a fs. 219/222 el informe correspondiente a la Sra. P..---------- A fs. 235/237vta. se celebran nuevas audiencias a las que comparecen los padres y la menor.----------

IV.- Expte. 148 – Año 2012. A fs. 70 la Sra. Jueza de grado resuelve intimar al Sr. J. L. C. a cumplir el régimen de comunicación acordado y dispone la restitución de la menor O. B. C. a la ciudad de Neuquén a fin de que comience el año escolar, bajo apercibimiento de fijar astreintes y remitir las actuaciones a la justicia penal.---------- ---------- Funda su decisión en el régimen de comunicación acordado por las partes y homologado a fs. 34/35.---------- ---------- A fs. 73/77vta. plantea recurso de revocatoria con apelación en subsidio el Sr. C.. Agravia al recurrente que se lo intime a cumplir estrictamente con el régimen de comunicación, cuando no se encuentra acreditado el incumplimiento alegado, dado que no se encuentra homologado que deba efectuar el reintegro de la joven a la ciudad de Neuquén, ni que la misma debía iniciar allí sus estudios y se omite considerar las actuaciones que tramitan por cuerda a los presentes, caratuladas: “C., J. L. c/ P., P. B. s/ custodia” (Expte. 1075 Año 2011) y las medidas solicitadas en el mismo. Aduce que no se acredita la situación de urgencia alegada y que el centro de vida de O. para continuar sus estudios sea la ciudad de Neuquén.----------

--- Sostiene que las cuestiones relativas a custodia no son definitivas, porque siempre son susceptibles de revisión en función del interés y conveniencia del menor, y deben resolverse en función de su interés y conveniencia, sin someterse a reglas procesales, y que no se trata de una menor de cinco años sino de una adolescente.----------

--- Afirma que la jueza a quo se apartó del principio fundamental contenido en toda la legislación vigente en materia de derecho de menores que dispone que las cuestiones relativas a los mismos deben resolverse teniendo en cuenta el interés superior del niño.-

--- Añade que la magistrada se apartó del principio de inmediación que prima en la materia, que debió fijar una audiencia en los términos del art. 105, inc. c de la ley III Nro. 21, para tomar conocimiento respecto de la situación imperante en relación con la menor y adoptar una decisión que salvaguarde los principios fundamentales emanados de la legislación vigente en la materia.----------

--- Refiere que se omitió seguir los principios rectores en materia de derecho de menores, toda vez que con relación al hijo adolescente la doctrina imperante en la materia aconseja criterios de flexibilidad con relación a la temática planteada en autos.--

--- Menciona que a partir de la adolescencia debe permitírsele al menor pautar por sí mismo y junto con el progenitor cuáles son los momentos que resultan más convenientes para ambos y qué actividades son las que desean compartir, y manifiesta que a esta altura de la vida el apego a un estricto régimen de visitas puede interferir en forma negativa con la vida social del menor.----------

--- V.- A fs. 83/84vta. es contestado por la parte demandada el traslado del recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto. Manifiesta en relación al apartado agravios, que está claro que si la custodia legal de la niña la ejerce la madre, y estando ya en período escolar tiene que estar con la madre en Neuquén y cursar sus estudios

en esa ciudad, sin embargo permanece en Trelew con el padre, encontrándose acreditado el incumplimiento del padre.----------

--- Sostiene que la diferencia entre ambos padres es que la madre obra con buena fe y acordó con el padre de su hija que se quedara unos días más pese al convenio, y que no iba a denunciar el incumplimiento como podría haberlo hecho a partir del 10 u 11 de febrero.----------

--- Añade que no tiene conocimiento de los autos a los que hace referencia el apelante y que la urgencia que alega es lógica, toda vez que O. está faltando a la escuela durante todos estos días.----------

--- VI.- A fs. 98 y vta. la jueza a quo resuelve hacer lugar a la medida de restitución de la menor O. B. C. solicitada por su madre P. B. P.---------- Para así decidir tiene en cuenta que la madre es quien ejerce la custodia de O. desde el año 2006 en virtud de un acuerdo homologado por sentencia Nº 467/06, y que en el transcurso del año 2008 las partes acordaron un nuevo régimen de visitas conforme el cual la menor permanecería el mes de enero con su padre y regresaría con su madre el 01 de febrero, pero que en esta oportunidad O. vino a esta ciudad recién a fines de enero, y la madre solicitó la intimación al Sr. C. para que reintegre la menor recién el 23 de febrero, quien se niega a restituir a O. toda vez que, alega la madre le prometió a su hija que iba a cursar los estudios en esta ciudad.------ VII.- A fs. 110 el Sr. C. plantea recurso de apelación contra dicho decisorio el que es concedido a fs. 111, expresa agravios a fs. 126/128. ---------- Su agravio principal reside en el mandamiento de restitución ordenado por la jueza a quo a diligenciarse en su domicilio, pero que posteriormente conforme surge de las constancias de fs. 105/107 se llevó adelante el diligenciamiento en el establecimiento escolar al que asiste la menor, provocándole un grave perjuicio a O. frente de sus compañeros y docentes en vista a su proyecto de establecerse en esta ciudad.---------- Agravia al apelante la actuación de la jueza utilizando criterios flexibles respecto de las peticiones de la Sra. P. pero nunca a favor de O., y que con estos procederes se obliga a la menor a continuar bajo la guarda de su madre.----------

--- **VIII.- Análisis y Decisión**.----------

--- A. Recurso de apelación interpuesto a fs. 110, concedido a fs. 111 y fundado a fs. 126/128. (Expte. 148 – Año 2012).----------

--- La Alzada posee la facultad revisora sobre la admisibilidad y efecto impreso al recurso de apelación sin estar obligada ni por la voluntad de las partes, ni por la concesión hecha por el Juez de primera instancia, por más que se halle consentida (S.I.C. 91/98, SIF 015/11 Sala “B”, entre otras). Ello así, pues el recurso de apelación está sujeto a un doble examen, el de admisibilidad y el de fundabilidad. El primero está destinado a verificar la concurrencia de los requisitos de admisibilidad de la apelación. Queda claro, entonces, que el juicio de admisibilidad es previo al de fundabilidad y que la ausencia de cualesquiera de los recaudos de aquella naturaleza, exime al órgano de

apelación de emitir opinión sobre el mérito del asunto. En otras palabras, la admisibilidad se antepone al fundamento, de ahí que si el tribunal declara la inadmisibilidad no debe considerarse el fundamento (Azpelicueta-Tessone, “La Alzada, Poderes y deberes”; Librería Editora Platense, 1993, pág. 9). ----------

--- En tal sentido, partiendo del postulado de que las reglas que gobiernan las apelaciones son de orden público, el Tribunal de Alzada, como juez del recurso de apelación, puede rever el trámite seguido en primera instancia, poseyendo la potestad de examinar tanto la admisibilidad del recurso como las formas en que se lo ha concedido, examen que puede hacerlo de oficio (Conf. Morello, Sosa, Berizonce, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial Prov. de Bs. As. y de la Nación", Comentados y Anotados, Librería Editora Platense-Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1988, Tomo III, arts. 271 y ssgts., pág. 395).----------

--- Bajo tales premisas será analizado el recurso de apelación concedido a fs. 111, el que fue interpuesto contra la resolución dictada a fs. 98 y vta. por la cual se hizo lugar a la restitución de la menor a su madre, y obsérvese que en el mismo pronunciamiento se concedió el recurso de apelación interpuesto en subsidio de recurso de revocatoria denegado, el que oportunamente había sido sustanciado conforme surge de constancias de fs. 78. ----------

--- Es decir, si ya se había planteado recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de una resolución y la jueza a quo rechazó el recurso de revocatoria y concedió la apelación en subsidio, luego, no corresponde que se interponga otro recurso contra lo decidido, toda vez que ya tuvo oportunidad la parte de impugnar la decisión. ----------

--- En tal contexto el nuevo recurso de apelación aludido –esto es el planteado a fs. 110- es inadmisible por aplicación del principio de unicidad de los recursos. Ello así, toda vez que por aplicación de este principio cada providencia jurisdiccional solamente tolera un sendero recursivo específico, no pudiendo ejecutar conjuntamente todos los disponibles (Esta sala SIL 41/12, SIE 46/12, SIF 18/12).----------

--- Es de señalar que la facultad de impugnar por vía recursiva debe ejercitarse conforme el procedimiento establecido en los códigos. Ello responde al llamado principio de consumación de los recursos, que significa que si la impugnación ha sido incoada errónea o deficitariamente no puede volver a reproducirse. Es decir, cada providencia tolera un solo carril impugnativo (Conf. Juan C. Hitters, “Técnica de los recursos ordinarios”, Librería Editora Platense-1985, pág. 39)(esta sala SIC 23/12).-------

--- B.- <u>Recursos de Apelación en subsidio concedido en ambos expedientes</u>.----------

---- Como se expusiera al inicio del análisis, la cuestión a resolver en ambos expedientes consiste en establecer si O. B. C., debe ser restituída al hogar materno o por el contrario si cabe modificar la atribución de la guarda y otorgar su custodia provisoria a su padre.---------- Ello así, a tal efecto se adelanta, que será menester obviar todas las alegaciones realizadas

por las partes respecto de hechos acontecidos ajenos al tópico a decidir, esto es, aquéllos ocurridos desde el momento de su separación, toda vez que resultan irrelevantes a los fines del pronunciamiento a dictar. ----------
--- Sentado ello, esta Alzada entiende que dos normas que integran la Convención de los Derechos del Niño brindan el marco de solución propiciable al caso, una, aquélla que impone el deber de oír al niño o adolescente (Art. 12), y la otra que impone el respeto del interés superior del niño (art. 3).----------
--- Y que en los casos de tenencia son dos los pilares básicos que sustentan la decisión sobre tenencia: la aptitud del progenitor para ejercer la función de tal y el especial cuidado y atención al bienestar del menor. ----------
--- I.- Así pues, se verifica de los informes psicológicos producidos a fs. 171/172vta. y fs. 219/222 que no existen causas graves que tornen inidóneo a alguno de los padres para ejercer la tenencia de la menor. Sin embargo del primero de los informes surge que forzar la convivencia de O. con su madre iría en detrimento del vínculo entre ambas, el segundo deja traslucir la existencia de la influencia paterna en la decisión de la menor, a la vez que ambos informes aconsejan la asistencia terapéutica de los involucrados.----
---------- En tal contexto, dada la idoneidad de ambos padres para asumir la custodia de la menor, se tornan relevantes para la decisión de la causa las manifestaciones de la misma en las audiencias celebradas en esta sede, quien hizo conocer su deseo de radicarse con su padre, dando sus razones con claridad y convicción, exponiendo una postura que no se avizora influenciada por factores extraños a su propio y exclusivo interés. Tal opinión resulta trascendente conforme la previsión del art. 12 de la Convención de los Derechos del Niño, y los arts. 2, 3, inc. b; 24, incs. a y b; 27, inc. a; y art. 41 inc. a de la ley 26061 y art. 59, inc. e), 105 inc. c) y 130 Ley III Nro. 21.---------- Ello así, es de extremo interés -dado que en la especie se trata de una adolescente de 14 años de edad-, desentrañar si existe coincidencia entre la voluntad explícita alegadas por las partes y la voluntad real de la menor, libre de interferencias. Y de allí surge la necesidad de que sea escuchada para llegar a una mejor solución, dado que los menores suelen decir cosas importantísimas que, de ordinario, no manifiestan los padres.----------
---------- II.- Es de señalar que desde el punto de vista intelectual el niño a partir de la pubertad (11-12 años) comienza a tener un nivel de pensamiento operatorio formal que le permite manejarse no sólo en el mundo de lo concreto inmediato, sino también en el mundo de lo posible, o sea en dicho momento tiene la aptitud de formular hipótesis abstractas que le otorgan una capacidad de autonomía en el juicio (Conf. Cecilia P. Grosman, “La opinión del hijo en las decisiones sobre tenencia”, ED 107-1984, pág. 1015).----------
---------- Se ha dicho que en una prueba de comprensión (Test-Wisc- item de comprensión en el área verbal) se verifica que hasta cierta edad es factible que los menores den respuestas indicativas de un grado de

dependencia más o menos acentuada en relación al adulto, (edad preescolar y hasta los 7 u 8 años de edad). Ello no significa que en estas edades el pensamiento y sentimiento del hijo no configure un elemento importante para la resolución judicial, sino que la opinión del menor es más significativa cuando cuenta con un desarrollo afectivo y cognitivo que comienza a partir de los 11 o 12 años considerando las características personales de cada niño (obra, autor, y página citados).---------- Siguiendo este razonamiento y habiendo sido escuchada personalmente la menor por este Tribunal, no se advirtió que haya habido influencia paterna o haya dependido del padre la elección que adoptó, sino que por el contrario, estaba segura de sí misma, decidida e interesada en compartir con sus hermanos, encontrándose a gusto con su situación actual.---------- III.- Para lograr este convencimiento, se tiene en cuenta que adquiere trascendencia la edad y el grado de madurez de la menor, que nos aproxima al llamado derecho de autonomía progresiva, al cual la doctrina define como un parámetro de equilibrio entre el reconocimiento de los niños como sujetos de derecho, siendo protagonistas de su propia vida, con la prerrogativa de ser escuchados y respetados como así también de que se les conceda, a medida que transcurre el tiempo, una autonomía cada vez mayor en el ejercicio de sus derechos, observando la necesidad que tienen, al mismo tiempo, de recibir protección en función de su relativa inmadurez y minoría de edad, de modo tal que la responsabilidad parental y capacidad progresiva van de la mano (Conf. Lloveras, Nora y Salomón, Marcelo “El derecho de Familia desde la Constitución Nacional, Buenos Aires, Universidad 2009, pp. 418/419 cit. en Revista de Derecho de Familia y de las Personas- La Ley, Año V, Número 3, Abril 2013, págs. 37/38).---------- Cabe agregar que, en el marco de interrelación que se da entre la menor y sus padres se da una actuación recíproca que no solo involucra el dar de sus padres sino que resulta decisivo la estimulación de la cooperación del hijo. En estas circunstancias la preferencia de la menor de vivir con uno de sus padres no descalifica al padre no elegido, sino que el deseo aparece como una consecuencia de la singularidad del hijo, sus necesidades, acontecimientos especiales, una determinada relación paterno-filial que provoca aproximaciones o rechazos que lo llevan a elegir –en este momento de su vida- a uno de los progenitores.---------- Así es que se sostiene que a medida que el menor evoluciona en su edad y sus aptitudes aumentan, se lo debe incluir de manera más plena en la toma de decisiones, y en este marco O. ha manifestado libremente su voluntad de permanecer junto a su padre, elección que ha de ser respetada por esta Alzada.---------- IV.- La segunda norma a la que se refirió al comienzo de este pronunciamiento es el interés superior del niño consagrado en el art. 3 de la Convención, consecuencia directa de considerar al niño como sujeto de derecho.----------
Es obvio que el interés del menor debe buscarse en cada caso en particular sin que

existan fórmulas preestablecidas.----------
--- Sin embargo, se parte de la premisa que cuando se hallan en discusión los intereses de un menor con los de su padre prevalecen los del menor. No implica lo dicho que prime un interés sobre el otro, sino que dentro de la dinámica funcional se conjugan el interés individual y el interés del grupo familiar, de modo que el desarrollo y realización personal de la menor deben estar en armonía con el funcionamiento de la familia (Mizrahi, Mauricio Luis: “Interés familiar, en Enciclopedia de Derecho de Familia”, t. II; págs. 51 y sig., cit. por Grosman y Otros...”Los Derechos del Niño en la familia Discurso y realidad”, Ed. Universidad, Pág. 42).----------
--- En efecto, no se discute en nuestro derecho que la pauta del interés superior del niño es de aplicación obligatoria. Ha dicho la Corte Suprema que el principio rector del interés superior del niño debe constituir una insoslayable pauta axiológica prescripta por la Convención sobre los Derechos del Niño, de jerarquía constitucional de acuerdo al art. 75,, inc. 22 de inexcusable acatamiento y aplicación (26/03/08, “A., M. S”, DJ 2008-2-772). Asimismo, el art. 2 de la ley 26061 y el art. 6 de la ley III Nro. 21 prescriben su aplicación obligatoria.----------
--- Y en orden al otorgamiento de la guarda la Corte Suprema expresó que cualquiera que sea la interpretación que los tribunales competentes otorguen al art. 317 del C. Civil, ella no puede incluir una regla tal que impida a los jueces llevar a cabo el balance entre el interés superior del niño y otros intereses individuales o colectivos que puedan entrar en juego y que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, debe otorgar neta procedencia al primero (Del voto de la Dra. Carmen Argibay, en la causa “G.M.F, 16/09/08, La Ley online).----------
--- Tales consideraciones llevan al convencimiento de esta Alzada de que corresponde modificar la custodia establecida a cargo de la Sra. P. B. P., y en consecuencia de lo antedicho, a otorgar la custodia provisoria de O. B. C. a su padre J L C..----------
---------- V.- Sin perjuicio de lo expuesto, atendiendo a los informes periciales y a lo manifestado por el Asesor de Familia e Incapaces, deberán asimismo ambos progenitores y la menor recibir apoyo terapéutico, de modo de viabilizar una mejor comunicación entre ellos, a los fines de establecer una relación más armónica a la mantenida hasta ahora por los adultos, a la vez que permita facilitar la revinculación de la menor con su madre. En este marco, se impone pautar un régimen de visitas amplio, y según pautas que deberán acordar y cumplir entre ambos progenitores y la menor.-------- A tal efecto, pertinente es señalar que es importante que la ruptura del vínculo de pareja conyugal de los progenitores no alcance a los hijos habidos en común puesto que si bien, dejan de ser esposos, siguen siendo padres y los hijos necesitan de ambos para seguir creciendo armónicamente. La familia se reorganiza, se transforma, pero los vínculos paternos filiales siguen teniendo sus características propias. Compete a los padres que esta transformación familiar sea lo menos caótica y traumática para sus hijos, aportando la cuota de colaboración indispensable para mantener la armonía

para el beneficio de sus hijos, porque, se reitera, éstos necesitan de ambos para seguir creciendo.----------

--- Asimismo, es necesario y saludable que la menor mantenga una buena relación con ambos progenitores, y para ello son importantes las circunstancias de tiempo, lugar y modo, que deben preservarse a fin de lograr una relación afectuosa y comunicativa con el progenitor no conviviente que ejerce el derecho de comunicación. Este aspecto ha de ser especialmente cuidado por los adultos porque también involucra el interés superior de O..----------

--- En resumen, por las razones expuestas corresponderá:----------

--- a. Revocar la resolución de fs. 98vta. del Expte. 148 – Año 2012 en cuanto dispuso la restitución de la menor O. B. C. a su madre.---------- b. Revocar la resolución dictada a fs. 48/49vta. del Expte. 135 – Año 2012 por la cual se deniega la custodia provisoria de la menor O. B. C. a su padre.-------- c. Modificar la custodia de la menor O. B. C., otorgándosela a su padre.----------

---------- **IX. <u>Costas</u>:** Conforme se resolverá el recurso de apelación deducido a fs. 110 y concedido a fs. 111 (Expte. 148 Año 2012), en tanto declarado inadmisible, no se imponen costas ni se regulan honorarios toda vez que a su respecto la labor desplegada resultó inoficiosa (art. 3 Ley XIII, Nro. 4). ----------

---- Asimismo, corresponderá imponer las costas de Alzada a la Sra. P. B. P., en ambos expedientes, por aplicación del principio objetivo de la derrota (arts. 69 y 70 CPCC), respecto de las apelaciones concedidas subsidiariamente en cada uno de ellos.----------

---------- En consecuencia, en mérito a la actividad desarrollada y resultado obtenido se regulan honorarios a los Dres. R. L. y L. S., en conjunto, en la suma equivalente a 8 jus en cada uno de los expedientes, y a la Dra. J. D. en la suma de 8 jus en cada expediente (Arts. 5, 6 bis, 7, cuarto párrafo; 32 y conc. de la ley XIII, Nro. 4) en todos los casos con más el IVA pertinente.---------- En su mérito, la sala B de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **<u>RESUELVE:</u>** ----------

---------- I. Declarar inadmisible el recurso de apelación interpuesto a fs. 110 y concedido a fs. 111 del Expte. 148 Año 2012.----------

---------- II. Sin imponer costas y sin regular honorarios de Alzada respecto del recurso de apelación declarado inadmisible. (Art. 3 Ley XIII, Nro. 4).---------- III. Revocar la resolución de fs. 98vta. del Expte. 148 – Año 2012 en cuanto dispuso la restitución de la menor O. B. C. a su madre, P. B. P..----------

---------- IV. Revocar la resolución dictada a fs. 48/49vta. del Expte. 135 – Año 2012 por la cual se deniega la custodia provisoria de la menor O. B. C. a su padre, J. L. C..---------- V. Modificar la custodia la custodia provisoria de la menor O. B. C, DNI **.***.***, otorgándosela a su padre Sr. J. L. C..---------- VI. Disponer que los padres y la menor reciban

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

ayuda terapéutica.---------- VII. Disponer un amplio régimen de visitas según pautas que deberán acordar y cumplir entre los progenitores y la menor.----------

--- VIII. Imponer las costas de Alzada en ambos expedientes a la Sra. P. B. P. (Arts. 69 y 70 CPCC), respecto de los recursos de apelación concedidos en subsidio en cada expediente.---------- IX. Regular honorarios a los Dres. R. L. y L. S., en conjunto, en la suma equivalente a 8 jus en cada uno de los expedientes, y a la Dra. J. D., en la suma de 8 jus en cada expediente (Arts. 5, 6 bis, 7, cuarto párrafo; 32 y conc. de la ley XIII, Nro. 4) en todos los casos con más el IVA pertinente.---------- X. Agréguese copia certificada del presente decisorio al Expediente Nº 148/12.---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2013 – SIF.- CONSTE.-**

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA